

TERRITORIO DEL GUANÁCAS PROVINCIA DE NEIVA 1847 - 1849

ALVARO FALLA ALVIRA

Miembro Numerario – Academia Huilense de Historia

Eran los tiempos de la Constitución del 20 de abril de 1843; para entonces, la provincia de Neiva hacía parte de la República de la Nueva Granada. En esta importante jurisdicción, a partir del 28 de abril de 1847 se alteró de manera muy particular la composición político-administrativa, que era de cantones, distritos parroquiales y aldeas, con el denominado *TERRITORIO DEL GUANÁCAS*, impuesto desde el centro y abolido también desde allá, el 23 de abril de 1849.



Territorio, fue una división provincial y administrativa de contenido gris en el artículo 167 de la Constitución Política de la Nueva Granada de 1843. La norma constitucional omitió esa denominación; se refirió a *lugares* aislados y distantes *de las demás poblaciones*, pero además escasos de habitantes, al punto que les fuera imposible establecerse como cantones o provincias, por tanto podrían regirse por leyes especiales hasta que logren agregarse a un cantón o provincia, o se erijan en tales, suceso que permitirá que se establezca *en ellos el régimen constitucional*.

Gris, porque en 1843 todos los lugares, provincias, cantones y distritos parroquiales estaban aislados y distantes entre sí y además eran de escasa población; cualquiera que fuese su verdad geográfica o poblacional, formaban parte de la Nueva Granada y pertenecían

a su gobierno constitucional; sin embargo, en la práctica, la norma excluía al territorio afectado. No es comprensible la existencia de grandes extensiones de tierras, bosques, ríos, desiertos, integrantes de la Gran Colombia, pero al margen de su régimen constitucional.

Lei 30.- Abril 28 de 1847. ²

De erección de los Territorios de San Andrés i del de Guanácas.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se erijen en Territorios, que serán gobernados con arreglo al artículo 167 de la Constitución, i a la lei de 10 de mayo de 1846: primero; el actual canton de San Andres en la provincia de Cartajena; i segundo, el pais ocupado por las poblaciones llamadas de Tierra-adentro, pertenecientes hasta hoy al canton de la Plata, en la provincia de Neiva, i a los de Caloto i Popayan en la provincia de Popayan.

Art. 2.º El primer Territorio de que hace mención el artículo precedente, se denominará “Territorio de San Andrés,” i sus límites serán los del actual canton del mismo nombre.

Art. 3.º El segundo Territorio se denominará “Territorio del Guanácas”, i su extensión queda demarcada en los términos siguientes: una línea que parta del volcán del Puracé, i siga la cresta de la cordillera, pasando los nevados de Guanácas i Güila, hasta las vertientes principales del Rio Negro de Narváez: de aquí por todo su curso hasta su confluencia con el Páez: este, aguas arriba, hasta la embocadura del Rio Negro i todo el curso de este hasta sus vertientes en el Puracé.

Dada en Bogotá a 27 de abril de 1847. El Presidente del Senado,

2 Apéndice a la recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formado y publicado de orden del Poder Ejecutivo por José Antonio de Plaza. Bogotá, enero de 1850. Pertenecce al Archivo de la Relatoría del Tribunal Superior de Neiva.

P. A. Herrán.³ - El Presidente de la Cámara de Representantes, Ezequiel Rojas.⁴ El Senador Secretario, José María Saiz.⁵ El Representante Secretario, Francisco de P. Torres.⁶

Bogotá a 28 de abril de 1847. Ejecútese i publíquese.

(L.S.) T. C. de Mosquera.⁷

El Secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas, M. M. Mallarino.⁸

Desde el gobierno del general Pedro Alcántara Herrán, en el período comprendido entre el 1° de abril de 1841 y el 31 de marzo de 1845, seguido por el primer gobierno del general Tomás Cipriano de Mosquera, entre el 1 de abril de 1845 y 1 de abril de 1849, se materializó la política de crear *territorios*, afectando cantones, parroquias, provincias y distritos parroquiales, bien suprimiéndolos o fusionándolos, en ejercicio de interpretación y aplicación del artículo 167 de la Constitución Política de la República de La Nueva Granada del 20 de abril de 1843, con la intención de disminuir en todo sentido el poder de las provincias, sancionada por P. A. Herrán, a cuya elección ayudó el general Mosquera, quien fuera su sucesor en la Presidencia.

Se conformaron los siguientes:

El *Territorio de Bocas del Toro* fue el primero de estos lugares regidos por leyes especiales según inspiración de la Constitución del 43, de la República de la Nueva Granada, creado el 3 de junio de 1843 y

-
- 3 Nació en Bogotá, Virreinato de Nueva Granada, el 19 de octubre de 1800. Murió el 26 de abril de 1872 en Bogotá, Presidente de la República de la Nueva Granada. Militar.
 - 4 Nació en Miraflores, Boyacá el 13 de septiembre de 1803, falleció en Bogotá el 21 de agosto de 1873. fundador del Partido Liberal. Participó en la noche septembrina contra Bolívar. En 1832 ingresa con éxito y es elegido Representante a la Cámara por la Provincia de Tunja, permaneciendo en el cargo hasta 1849.
 - 5 Senador en la Nueva Granada en 1843.
 - 6 Representante a la Cámara en 1843.
 - 7 Nació el 26 de septiembre de 1798. Falleció el 7 de octubre de 1878 en Coconuco, Cauca, Colombia. Militar. Presidente de La República de Nueva Granada. Presidente de La Confederación Granadina. Presidente de Los Estados Unidos de Colombia.
 - 8 Nació en Santiago de Cali el 18 de junio de 1808 y falleció en Bogotá el 6 de enero de 1872. Abogado. Presidente de la República de la Nueva Granada.

abolido el 29 de abril de 1850. El archipiélago de Bocas del Toro está ubicado en la costa caribeña de Panamá.

El *Territorio del Caquetá*, mediante la Ley 3ª del 2 de mayo de 1845. Sobrevivió a la tendencia abolicionista, ejercida a partir del gobierno del general José Hilario López y con esa denominación ingresó a formar parte del departamento del Cauca en 1886.

El *Territorio Goajiro*, por la Ley 16 del 19 de mayo de 1846. Perteneció jurisdiccionalmente al Estado Soberano del Magdalena hasta el 25 de septiembre de 1871, fecha en la que fue cedido al Gobierno Federal para que lo administrara directamente.

Ley 27 de junio 2 de 1846, erigiendo en *Territorios* los cantones de: a) el Darién, y los distritos parroquiales de San Miguel y Chimán en la provincia de Panamá; estaba localizado en la zona que hoy compone a la provincia panameña de Darién, al extremo este de la provincia de Panamá, extinto el 22 de junio de 1850, convertidas todas estas localidades nuevamente en cantones y b) el de San Martín en la provincia de Bogotá, a partir de las regiones más orientales de esta, erigido nuevamente en cantón por la misma Ley de 22 de junio de 1850 y agregado a dicha provincia.

Los *Territorios de San Andrés y Del Guanácas*, creados por la Ley 30 del 28 de abril de 1847. Suprimido el de San Andrés por la Ley del 22 de junio de 1850, agregado a la provincia de Cartagena; el *territorio* comprendía al archipiélago homónimo y perteneció jurisdiccionalmente al Estado Soberano de Bolívar hasta 1866, fecha en que fue cedido al gobierno federal para que lo administrara directamente. El de Guanácas suprimido por la Ley 56 del 23 de abril de 1849, estaba ubicado en los territorios ancestrales de la cultura de Tierradentro, los cuales comprenden los pueblos de Inzá y Páez. Los dos *territorios* perdieron esa condición en el gobierno de J. H. López.

El *Territorio del Raposo*, previa disolución del cantón del mismo nombre, en la provincia de Buenaventura, por Ley 45 del 4 de mayo de 1848. Derogada por la Ley 67 del 1º de junio de 1849, en el gobierno de J. H. López. El territorio estaba ubicado alrededor de la bahía de Buenaventura en el Pacífico y comprendía los pueblos de Buenaventura, Calima, Raposo y Yurmanguí.

El artículo 167 del Título XII, DISPOSICIONES VARIAS, de la Constitución de 1843: contenía en su integridad el siguiente supuesto:

Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escasa población puedan erigirse en cantón o provincia, podrán ser regidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse a algún cantón o provincia o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

La Constitución del 43 más conservadora, centralista, autoritaria y confesional que su antecesora, introdujo el artículo 167, sin antecedentes en el constitucionalismo colombiano, portador de una generalidad contradictoria en ese texto. Una norma constitucional así caracterizada, que además no fue acordada por una asamblea constituyente, sino por las dos Cámaras establecidas en Senado, no permitía aparentemente la posibilidad de pensar en que bajo su estructura orgánica total, fuera posible la convivencia paralela de uno o varios territorios que no quedaran sometidos a su régimen, sancionado y jurado para gobernar una República comprendida dentro de linderos que instituyó en el artículo 7 y que en el artículo 8 concibió dividida en provincias, estas en cantones y estos en distritos parroquiales.

Sección IV. DEL TERRITORIO DE LA NUEVA GRANADA.

Artículo 7°. Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año 1810 dividían el territorio del virreinato (sic) de la Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el Tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites sólo (sic) podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados y ratificados conforme a los párrafos 7°. del artículo 67, y 2°. del artículo 102 de esta Constitución, y debidamente canjeados.

Artículo 8°. El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones, cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división por provincias y la de éstas (sic) por cantones, y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

El artículo 167 es hijo de la anarquía autoritaria que se apoderó de los gobernantes inmediatamente después de la Guerra de Los Supremos, en tanto unos pensaban necesario debilitar las provincias, dividiéndolas, para evitar futuros levantamientos de caudillos militares y gamonales inconformes con decisiones del gobierno central y de otros que veían el territorio de la República atomizado y por tanto difícil de gobernar, además porque muchas de esas divisiones administrativas estaban en manos de funcionarios [...] *curiales ignorantes y sin moralidad que hacen de la autoridad un instrumento de estafas, vejaciones y molestias para los vecinos* [...].⁹ Opinión emitida a la sazón por Mariano Ospina Rodríguez¹⁰ en su proyecto de reforma política de las provincias presentada en 1843 y 1844, en su condición de secretario del Interior de la Administración Herrán.

El artículo 167 estaba concebido para afectar los extensos territorios conocidos y entre ellos el del Caquetá, ciertamente porque agigantaba enormemente a cualquiera de las provincias a la que se le adjuntara y de la misma manera hacía muy grandes las dificultades para su administración y defensa frente a posibles invasiones por parte de países vecinos, con fines anexionistas, si no se lograba especializarla, como en efecto se hizo, mediante la creación de un funcionario dotado de poderes absolutos y por tanto arbitrarios, denominado *Prefecto*. En efecto este *territorio* fue más allá de la Constitución de 1886. Los demás fueron de efímera permanencia, puesto que los arrasaron las divisiones territoriales en múltiples provincias y después, definitivamente, los Estados Soberanos a partir de 1863.

Pedro Alcántara Herrán había dejado legalmente allanado el camino para la creación de territorios especiales, al sancionar la Ley 1ª del 31 de marzo de 1845, el último día de su mandato, que hoy se le podría considerar como un intento de reglamentación del artículo 167 de la Constitución de 1843. Reglamentación tardía, puesto que desde junio de 1843 había sido creado por el mismo Herrán, el *territorio de Bocas del Toro*. En ese contexto, el proyecto para creación de territorios y de otras divisiones, fue presentado por Mariano Ospina Rodríguez, secretario de gobierno de la administración Herrán,

9 Martínez Garnica, Armando. El movimiento histórico de las provincias neogranadinas. 2001.

10 Nació el 18 de octubre de 1805 en Guasca, Cundinamarca y falleció el 1 de enero de 1885 en Medellín. Periodista y abogado, fundador del Partido Conservador y presidente de la Confederación Granadina. participó en 1828 en la conjura contra Simón Bolívar.

aunque el objeto de la Ley no los mencionó, en tanto expuso que trataba: *Sobre creación i supresion de provincias, cantones i distritos parroquiales*. En el artículo 2° previó que para el desarrollo de este objeto, [...] *se oirán los informes de los gobernadores (sic), Cámaras provinciales (sic), i Cabildos Parroquiales de las provincias i distritos a que afecten inmediatamente la creación, supresión o separación [...]*. En su artículo 1° dejó establecido que le correspondía al Congreso además: *Declarar a una fracción del territorio de la República en el caso del artículo 167 de la Constitución, para que sea rejida por leyes especiales*.

Esta norma legal dispuso en el párrafo único del artículo 5°, las siguientes definiciones:

Se entiende por distrito parroquial el territorio administrado por un Alcalde i un Cabildo; i por parroquia el territorio cuya administración espiritual está atribuida a un párroco.

La Ley 1ª del 31 de marzo de 1845 fue adicionada por la Ley 9 del 29 de abril de 1846 que facultaba al Congreso:

[...] separar un solo distrito parroquial o parte de él, de un cantón para agregarlo a otro de diferente provincia. Dispuso que: Para crear o suprimir una provincia o un cantón; i para alterar los límites de las provincias, no es necesario que se oigan los informes que exige el artículo 2° de la lei de 31 de mayo de 1845.

El expresidente José Ignacio de Márquez insistía en 1846 que uno de los obstáculos para la buena administración política de la administración, era la [...] *monstruosa división territorial [...]* que existía y, otro, [...] *las muchas, complicadas y minuciosas atenciones que tienen los gobernadores [...]*. Sin embargo, al comenzar el año 1847, J.I. de Márquez *presentó un proyecto para dividir el territorio nacional en 44 provincias, compuesta cada una por un único cantón, y seis territorios especiales*.¹¹

J.I. de Márquez para sustentar el proyecto argumentaba que entre los distritos parroquiales y el Poder Ejecutivo mediaban dos autoridades sedentarias; que sólo las capitales provinciales se hacían oír en el

11 Martínez Garnica, Armando. *Movimiento histórico de las provincias Neogranadinas*.

Congreso Nacional por su mayor influencia en la elección de los representantes de la provincia; que las grandes provincias antiguas rivalizan entre sí y con la Nación, desunen y estorban la fusión de los pueblos y [...] *son fuente funesta de guerras civiles y de otros gravísimos males* [...]; que [...] *al reducir el tamaño de las provincias se podría reducir a una sola corporación las atribuciones de las cámaras provinciales y de los concejos municipales* [...]. También consideraba que las rentas provinciales y municipales se podrían llevar a un solo fondo.¹²

Después de 1810 y hasta finalizar el siglo XIX, el fantasma de la guerra rondó¹³ por el pensamiento de los gamonales políticos y militares y por el territorio de todo cuanto hoy es Colombia. El fantasma unas veces con el camisón del centralismo y otras, con el del federalismo, impuso desde los campos de batalla, hasta las asambleas constituyentes postconflicto armado y en los congresos, el régimen constitucional de los vencedores. Unas veces impulsando la división del territorio para debilitar el régimen de las provincias y otras para darle fuerza a la proclama del sistema federal.

RÉGIMEN DE LOS TERRITORIOS

La Ley 11 del 10 de mayo de 1846.

Sobre el régimen de los territorios, declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1.º Los territorios que declare la lei hallarse en el caso del artículo 167 de la Constitución, serán rejidos de la manera especial que se establece en esta lei.

12 Ibíd.

13 Parodiando el primer párrafo del Manifiesto del Partido Comunista, según el texto de la edición alemana de 1848, escrito por Marx y Engels a mediados del siglo XIX.

Art. 2.º Cada uno de estos territorios será gobernado por un empleado con la denominación de Prefecto;¹⁴ este empleado será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo,¹⁵ durará en su destino cuatro años i podrá ser reelecto.

El extenso texto de la Ley 11 obliga en adelante a comentarla y a citarla. Al Prefecto le tasó un sueldo anual mínimo de seiscientos pesos y no mayor de un mil ochocientos pesos. Los militares podían ser nombrados Prefectos. Estos empleados tenían atribuciones de:

Gobernadores, Jefes Políticos y Alcaldes, las que competen a los Comandantes Jenerales de Departamento; a los jueces de primera instancia; primera instancia de todos los negocios contenciosos que toquen a cualesquiera ramos i derechos de la Hacienda nacional o a cualesquiera otras rentas públicas, ya estén por administración, ya por arrendamiento, siempre que los actos que den lugar al juicio se hayan ejecutado en el territorio de su mando i que estén allí los individuos responsables.

Reglamentar los mercados y lugares de comercio para evitar las disputas y especialmente las vías de hecho; designar los lugares en que deban formarse nuevas poblaciones y expedirles las órdenes y reglamentos necesarios.

Designar los puntos de residencia de los misioneros, si los hubiere, i atender a su seguridad i manutención; fomentar el progreso en las poblaciones establecidas; atender con diligencia a la civilización de los habitantes del territorio, procurando reducir a poblaciones fijas a los indijenas errantes, i acostumarlos sucesivamente i por medios suaves a la obediencia y sujeción a las leyes; Hacer toda especie de arreglos que sean necesarios, conforme a la costumbre de las tribus de indijenas, para dar o exigir las indemnizaciones por los daños que

14 Del latín praefectus. Este término tiene diversos usos de acuerdo a la región geográfica, el contexto y el periodo histórico. En la antigua Roma el pueblo entero se encontraba bajo su autoridad. Era el principal juez de la ciudad, el gobernador, se encargaba de la organización de la policía, de la marina, manejaba todo aquello que hoy se denomina la hacienda pública. En la actualidad, en varias ciudades el Prefecto tiene a su cargo proteger el orden y la seguridad de un territorio. Quizás la palabra, sin su contenido y alcances exagerados y arbitrarios, se tomó de la experiencia francesa, en tanto allí el Prefecto es la autoridad que debe gobernar a un departamento, que en otras localidades es equivalente a una provincia.

15 Entiéndase presidente de la República. Artículo 98 de la Constitución de 1843.

ellas hayan hecho o recibido; evitar [...] el comercio clandestino que pudiera hacerse, i castigar a los infractores [...].

Defender el señorío de la Nueva Granada en el territorio de su mando, así como actuar contra todo acto o tentativa que afecte los derechos e independencia de la República.

Los habitantes de cada territorio dependen exclusivamente de la autoridad del Prefecto; de igual manera las personas que entren al territorio y cuando salgan, por los actos cometidos dentro de él. Toda demanda o pleito civil o criminal que se suscite dentro de cada uno de los territorios, es de la competencia exclusiva del Prefecto, i sus procedimientos en estos casos serán de plano i sin estrepito de juicio, verdad sabida i buena fé guardada. Sin embargo esta regla, la Ley 11 estatuyó un parágrafo por el cual las sentencias de los *prefectos* como jueces de primera instancia tendrán apelación cuando ambas partes sean personas civilizadas, ante el tribunal respectivo según las leyes comunes. En sentido contrario y claro, los indígenas no eran sujetos de este derecho. En los delitos cometidos dentro de estos territorios que tengan pena de muerte, trabajos forzados o presidio, los Prefectos observarán el procedimiento común y si por estas causas o por fraude a la Hacienda Nacional o a otras rentas públicas se siguen juicios contra individuos civilizados, el Prefecto podrá remitir su conocimiento al juez letrado más inmediato. En el caso de ser reos los indios, no.

El Poder Ejecutivo podía: a) conceder propiedad hasta en sesenta fanegadas de tierras baldías a cada familia establecida o que se establezca en los territorios y con deber de poblar y cultivar y b) libertar del pago de toda clase de contribuciones hasta por diez años a nacionales y extranjeros establecidos o que se establezcan en los territorios.

El artículo 26 admitía que: *Los indijenas que se reduzcan a la vida civil en un territorio, quedan libres durante su vida de toda contribución civil o eclesiástica.*

Por el artículo 27 el *Prefecto* tenía facultad para prohibir [...] *que en las poblaciones que se formen con indígenas recién reducidos a la vida social, se establezcan otros individuos que no sean los misioneros o los funcionarios creados a virtud de la lei.*

En su artículo 28 y final dijo: *En dichas poblaciones se podrán formar pequeños Cabildos compuestos de los mismos indígenas, para su régimen económico, pero siempre sujetos al Prefecto o Corregidor.*

Dada en Bogotá a 8 de mayo de 1846. El Presidente del Senado, Antonio Malo.¹⁶ El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, José María Mantilla.¹⁷ El senador Secretario, José María Saiz. El Representante Secretario, Francisco de P. Torres.

Bogotá, 10 de mayo de 1846. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) T. C. de Mosquera.

El Secretario de Gobierno J. I. de Márquez.¹⁸

La Ley 11 reglamentó el artículo 167 de la Constitución. Fue esta Ley la encargada de denominar *Territorios*, los *lugares* a los cuales sin nombrarlos, se refirió la norma superior y se consagró con gran especialidad, en colocar el nombre del funcionario que los gobernaría y a concederle toda la potestad que por las vías de hecho apremiaron militares y civiles que disputaron el poder en el siglo XIX y que eventualmente llegaron a él, pasando por sangrientas guerras civiles.

Esta Ley 11 fue adicionada por la Ley 42 del 26 de abril de 1848, por el mismo gobierno de Mosquera. Dedicada exclusivamente a facultar al Prefecto para restablecer o conservar las contribuciones directas, indirectas o personales que gravaban a las antiguas reducciones indígenas, hasta llegar a la exacción¹⁹ de los impuestos y servicios a cargo de estas poblaciones, por disposición del Prefecto.

En estos tiempos se hablaría de una legislación especial, con la diferencia que entonces escapaba al control del orden constitucional.

16 Abogado y político nacido en Tunja.

17 Senador por la provincia de Zipaquirá, en esta condición, firmante de la Constitución de la República de la Nueva Granada del 20 de mayo de 1853.

18 Abogado y estadista. Nació en 1793 en Ramiriquí, Boyacá y murió en 1880 en Bogotá. 5° Presidente de La República de Nueva Granada.

19 Acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc. Cobro injusto y violento. Diccionario de la lengua española. Vigésimotercera edición 2014. Edición del tricentenario.

LA EXTINCIÓN

El *Territorio del Guanácas* fue suprimido por el gobierno de José Hilario López²⁰ mediante la Ley 56 del 23 de abril de 1849, a 22 días de haber iniciado su mandato presidencial. Se había posesionado en la Presidencia de la República de la Nueva Granada para suceder a Mosquera, el 1° de abril de 1849.

Ley 56. Abril 23 de 1849.

*Suprimiendo el Territorio de Guanácas.*²¹

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

ART. 1.° Suprímese el Territorio de Guanácas, creado por la lei de 28 de abril de 1847, i se incorporan los pueblos que lo forman a la provincia o provincias a que ántes pertenecían.

Art. 2.° Se destinan anualmente del Tesoro nacional, seismil ochocientos reales para los gastos siguientes: 1.° para el sueldo anual del Jefe político, del canton de La Plata, siendo de su cargo el pago del Secretario i los demás gastos de escritorio, cuatromil ochocientos reales: 2.° para el sueldo anual i gastos de escritorio de un Alcalde en el distrito parroquial de Inzá, dosmil reales.

Art. 3.° Quedan en su fuerza i vigor los privilegios i exenciones de que gozaban los habitantes del Territorio de Guanácas, conforme a la lei de 7 de junio de 1847.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1849.

20 Nacido en el Virreinato de la Nueva Granada el 18 de febrero de 1798 y fallecido en Campoalegre, Huila, 27 de noviembre de 1869, Estados Unidos de Colombia. Presidente de la República de la Nueva Granada. Militar.

21 La Ley 30 del 28 de abril de 1847, al crearlo, ordenó en su artículo 3°, que se denominará: Territorio del Guanacas.

El Presidente del Senado J. I. de Márquez. El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Manuel de J. Quijano. El Secretario del Senado, Pastor Ospina. El Representante Secretario, Juan Antonio Calvo.

Bogotá, 23 de abril de 1849.

Ejecútese i publíquese. El Presidente de la República.

(L. S.) J. Hilario Lopez.

El Secretario de Relaciones Exteriores, M. Murillo.²²

La idea del artículo 167 de la Constitución de 1843, se mantuvo aunque menguada, hasta la Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853, que en su artículo 47 dijo: *El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las provincias se dividirán en distritos parroquiales.* Consagró la facultad de variar esta división mediante leyes generales de la República, para efectos fiscales, políticos y judiciales y para la administración municipal. Por ordenanzas municipales de cada provincia.

Dijo también: *Las secciones territoriales de la Goajira, el Caquetá y otras que no estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales.* El presidente de la República era José María Obando.

La creación de los Estados Federales Soberanos de Panamá, mediante Acto Adicional a la Constitución de 1853, del 27 de febrero de 1855; de Antioquia, por la Ley del 11 de junio de 1856; del Estado de Santander, mediante la Ley del 13 de mayo de 1857; de los Estados Federales del Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena, por la Ley del 15 de junio de 1857, dio al traste definitivamente con la tesis de la división (atomización) del territorio de la República, para evitar futuras guerras civiles a partir de militares comandantes de ejércitos provinciales o de gamonales civiles, contra decisiones centrales que consideraban contrarias a los intereses de sus provincias.

22 Nació el 1º de enero de 1816 en Bogotá y falleció el 26 de diciembre de 1880 en Bogotá. Político y escritor. Presidente de los Estados Unidos de Colombia dos veces.

El numeral 1° del artículo 1° de esta última Ley, señaló: *El Estado del Cauca, que se formará de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán, y del Territorio del Caquetá.*

El numeral 5° ibídem., indicó: *El Estado del Magdalena, (se formará) de las provincias de Riohacha y Santander, del Territorio de la Goajira y de la parte de la Provincia (sic) de Monpós que está al Oriente del Magdalena, [...].*

Finalmente mediante Decreto del 15 de abril de 1861 el general Tomás Cipriano de Mosquera creó el Estado Soberano del Tolima, del cual hizo parte la provincia de Neiva. Para entonces ya se había eliminado el *Territorio del Guanácas*.

LÍMITES

Obsérvese la manera general e imprecisa de establecer los límites del *Territorio del Guanácas*. Esta práctica legislativa común en el Congreso, para las divisiones políticas de todos los tiempos en nuestro país, expone un procedimiento facilista al proferir las leyes, pero es causa de litigios entre vecinos, que difícilmente se resuelven.

La Ley 30 del 28 de abril de 1847 demarcó su extensión de la siguiente manera:

[...] una línea que parta del volcán del Puracé, i siga la cresta de la cordillera, pasando los nevados de Guanácas i Güila, hasta las vertientes principales del Rio Negro de Narváez: de aquí por todo su curso hasta su confluencia con el Páez: este, aguas arriba, hasta la embocadura del Rio Negro i todo el curso de este hasta sus vertientes en el Puracé.

En el artículo 1° de la Ley 56 del 23 de abril de 1849, se limitó a decir el legislador: *Suprímese el Territorio de Guanácas, creado por la lei de 28 de abril de 1847, i se incorporan los pueblos que lo forman a la provincia o provincias a que ántes pertenecían.*

No se preocupó por volver a señalar los límites de las provincias a las cuales antes pertenecían. Esta generalidad fue mayor y más irresponsable que la primera. Es decir, tanto la delimitación del

territorio como la desdelimitación, son antitécnicas. No fueron precisas ni ciertas.

En el estudio denominado: GUÍA PRÁCTICA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COLOMBIA. CONTRIBUCIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Universidad Nacional de Colombia, Bogotá., Orlando Fals Borda y Miguel Borja dijeron en 1988:

Para empezar, recordemos cómo es que hemos heredado los actuales límites departamentales y municipales: ellos no nacieron porque sí en el mapa oficial, y su trazo actual no les hace, por eso mismo, intocables o eternos. Se decidieron en circunstancias concretas en un momento dado por gente de carne y hueso, con intereses o ignorancias palpables. En efecto, los actuales límites son, por regla general, resultado de imposiciones verticales, autoritarias y a veces violentas, externas a los pueblos de base afectados, decisiones que a veces nos vienen desde hace siglos. Sostienen que de esas inconsultas o incompetentes decisiones, muchas veces sin realizar los amojonamientos físicos necesarios, provienen los múltiples pleitos interdepartamentales e intermunicipales existentes para esa época.

Luz Mery Gómez Contreras en su investigación: CONFLICTOS TERRITORIALES Y GESTIÓN PÚBLICA, definió los límites de la siguiente manera:

Así, los límites pueden definirse como ‘estructuras políticas’ o formas de ‘estructuración política’; estructuras que pueden ser ajustadas, cambiadas o inclusive derrotadas por los mismos actores sociales. Son esas formas internas de organización, divisiones políticas que consolidan territorialmente el sistema de autoridad y definen su configuración.

Contiene aquellos conflictos donde los límites han sido expresados por elementos naturales y la interpretación de estos es motivo de tal disputa.

Para la descripción del límite se usan elementos naturales fáciles de reconocer y supuestamente constantes en el tiempo,

por ejemplo: cuchillas, montañas, ríos, etc. En algunos casos las normas que adjudicaron los límites a entidades territoriales utilizaron estos elementos, y al momento de materializarlos se encuentra que ellos han cambiado o han sufrido modificaciones, alterándose de esta forma la delimitación.

Los límites naturales son accidentes geográficos, como montañas, ríos, cordilleras, que dan el nombre a los territorios arcifinios, por estar así demarcados.

Por su parte Miguel Borja nos dice en su trabajo: POLÍTICA PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública. 2003:

Recordemos que los españoles son quienes introducen por primera vez en nuestro suelo nociones como soberanía, límites y fronteras. Los españoles son quienes levantan las primeras cartografías políticas, sin un sentido geográfico, cultural y social, dando así al traste con la ordenación del territorio de las sociedades indígenas e instaurando el desorden territorial y, por consiguiente, el caos posterior de la geografía políticoadministrativa (sic).

Es muy probable que la causa remota de los litigios por límites, entre los departamentos del Huila y Cauca, sea la creación y la revocatoria del *Territorio del Guanácas*, por razón de la fijación y la desfijación de las demarcaciones.

Quizás hubo en la provincia de Neiva, en el *Territorio del Guanácas*, un *Prefecto* en ejercicio. El resultado de la gestión no se conoce, pero es imaginable el choque cultural entre ese régimen en manos de un autócrata con licencia legal y los pueblos nativos de Tierradentro.